

JUZGADO CIVIL MUNICIPAL

Madrid –Cundinamarca seis (06) de diciembre dos mil veintidós (2022)

PROCESO: 2022-1343

Inadmítase la presente demanda para que en el improrrogable término de cinco (5) días, advertido del rechazo, la subsane el actor en cuanto las siguientes condiciones

*Aportar copia auténtica de la conciliación con la **constancia de ejecutoria**, exigencia contenida el numeral 2, del Art. 114 y 246 del Código General del Proceso,*

Cumpla los requisitos del numeral 1, del artículo 90 del Código General del Proceso, aportando el poder y la demanda, dirigida a este despacho donde se presenta la demanda.

Aporte el título que le acredite las “mudas de ropa” adeudadas e impagadas por el deudor, porque se trata de una obligación en especie cuyo recaudo forzado está regulado por el artículo 432 Código General del Proceso, atinente a las obligaciones de dar

Aporte los recibos y las facturas de venta, con los requisitos de la Ley 1231 de 2008 reglamentada mediante los Decretos 4270 de 2008 y 3327 de 2009¹,

Aporte el título que le acredite para el cobro DE ALIMENTACION RESTAURANTE ESCOLAR, por cuanto en la conciliación aportada allegada, no se determinó ese rubro.

¹ Aplicable en este caso dada la fecha de expedición de los instrumentos cartulares que se pretenden hacer efectivos.

PRIMERO: ALIMENTOS: El señor NESTOR MANUEL VINCHERY ROJAS, aportará como cuota alimentaria a favor de sus hijas MARIA CAMILA Y ANTONELA VINCHERY ACERO, el valor de DOCIENTOS MIL PESOS (\$ 200.000) mensuales, suma de dinero que será girada a través de DAVIPLATA al número 3102580206 de la señora LILIANA ACERO CASTRO, suma de dinero que será girada dentro de los 5 primeros días de cada mes y la primera cuota será girada el 5 de Marzo de 2021 y así sucesivamente cada mensualidad. Esta suma de dinero aumentará a partir del 1 de enero del 2022, de acuerdo al incremento del salario mínimo legal establecido por el Gobierno Nacional.

SEGUNDO: CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL: Señalar que a partir de la fecha la custodia y cuidado personal provisional de las niñas MARIA CAMILA Y ANTONELA VINCHERY ACERO, estará a cargo de la progenitora señora LILIANA ACERO CASTRO. Lo que no impide que el progenitor le brinde toda la protección necesaria para su desarrollo integral.

TERCERO: EDUCACION: Los gastos de educación como matrícula, pensión, útiles y uniformes escolares de las niñas MARIA CAMILA Y ANTONELA VINCHERY ACERO, serán asumidos por los señores NESTOR MANUEL VINCHERY ROJAS y LILIANA ACERO CASTRO, en partes iguales.

CUARTO: SALUD: Los gastos médicos de medicina y hospitalización que no cubra la EPS serán asumidos por los señores NESTOR MANUEL VINCHERY ROJAS y LILIANA ACERO CASTRO, en partes iguales.

SEXTO VESTIDO: El señor NESTOR MANUEL VINCHERY ROJAS aportará dos (02) mudas de ropa completas al año para sus hijas MARIA CAMILA Y ANTONELA VINCHERY ACERO, dos en el mes de diciembre por un valor equivalente a DOCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000) cada una.

SEPTIMO VISITAS: El señor NESTOR MANUEL VINCHERY ROJAS, visitará y permanecerá con sus hijas MARIA CAMILA Y ANTONELA VINCHERY ACERO un domingo cada 15 días desde las 9:00 a la 5:00 de la tarde.

INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos y cualquier tercero que deba ser citado en el proceso. (correo electrónico; número celular o fijo; WhatsApp; Facebook, Skype; twitter.). conforme al art 6 de la ley 2213 de 2022.

INDIQUE la forma como se obtuvo el canal digital suministrado para efectos de notificación del demandado y allegar en tal caso las evidencias correspondientes. Conforme al art 8 de la ley 2213 de 2022, porque faltó indicar cómo obtuvo o consiguió, el canal digital; y las evidencias de ello (pantallazos de WhatsApp, copia del documento o formulario donde se informe el email),

Conforme al art 6 Y 11 de la ley 2213 de 2022. INDIQUE en la demanda el canal digital, donde deben ser enviadas las comunicaciones para efectos de las medidas cautelares.

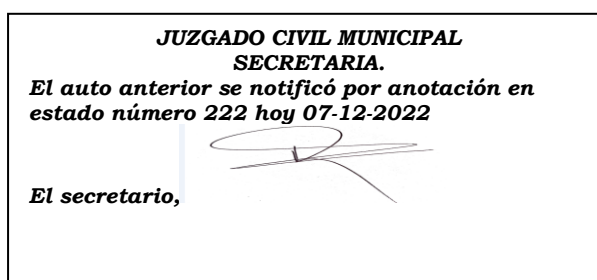
Sustitúyase, por la corrección dispuesta, en forma integral de la demanda interpuesta de acuerdo a las condiciones relacionadas por el artículo 90 ibídem, con su respectivo orden y orientación.

Del memorial subsanatorio y sus anexos, alléguese el cumplimiento de los requisitos del inciso 5° del artículo sexto (6) de la ley 2213 de 2022

Verificado lo anterior, regresen las diligencias al Despacho para proveer lo pertinente

NOTIFIQUESE

**JOSE EUSEBIO VARGAS BECERRA
JUEZ**



**Firmado Por:
Jose Eusebio Vargas Becerra
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 001
Madrid - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e4e669ff331d329bb3c36de17b30c179ef2f29e0437f542ff1bb4a15d1433798**

Documento generado en 06/12/2022 05:33:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**